



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Guachetá, Cundinamarca, Julio veinticuatro (24) del dos mil veinte (2020).**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA**  
**RADICADO: 2019-00078**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA BRICEÑO PIRABAN**  
**APODERADO: DRA. ANA KATHERINE LANCHEROS GÓMEZ**  
**DEMANDADOS: GUILLERMO BUITRAGO DIAZ, ANATILDE BUITRAGO DE PARRA Y**  
**PERSONAS INDETERMINADAS**

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho Judicial, dispone RESTABLECER los términos judiciales dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los Acuerdos PCSJ20 -11567 y 11581 emitidos por el CSJ y demás normas expedidas durante la suspensión de términos;

Descendiendo, este Despacho Judicial DISPONE **ANEXAR Y TENER EN CUENTA** la contestación arriada por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, quien informa que el predio a usucapir dentro de la referencia, identificado con FMI No. **172-84790, se trata de un inmueble rural baldío, en razón a que dentro de aquel no existe transferencia de derecho real de dominio, pues a pesar de tener constancia en el antecedente registral, este equivale a un título incompleto.**

Ahora bien el inciso 2° del numeral 4° del Art. 375 reza:

*“El juez rechazará de plano la demanda o **declarará la terminación anticipada del proceso**, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación”*(subrayado y negrilla del juzgado).

Consecuente con la respuesta agregada por la Agencia Nacional de Tierras ANT (fls.154-160), el pronunciamiento jurisprudencial de la H. Corte Constitucional en Sentencia T-549/16, de fecha once (11) de octubre dos mil dieciséis (2016), M. P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y atendiendo el precedente jurisprudencial constitucional de la misma corporación, en sentencia T-488/14, de fecha nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), del mismo H. Magistrado Ponente, donde afirmó:

*“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes*



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*imprescriptibles”<sup>1</sup>. Ahora bien, el Incoder es la entidad del Estado facultada para titular los predios rurales y baldíos con el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley 160 de 1994, este en este caso concreto, es claro que la única entidad competente para adjudicar en nombre del Estado las tierras baldías es el Incoder, previo cumplimiento de los requisitos legales. Los procesos de pertenencia adelantados por los jueces civiles, por otra parte, no pueden iniciarse -también por expreso mandato del legislador- sobre bienes imprescriptibles. Además, existen argumentos mínimos para adelantar un estudio más detallado del predio y en su defecto, un proceso de clarificación de la propiedad, también de competencia exclusiva del Incoder, en atención a la evidencia sumaria que indica la claridad de baldío del predio objeto de estudio”.*

Lo cual fue reiterado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, mediante sentencia STC9846 del 10 de julio del 2017, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA.

Así las cosas, ante la contestación arribada por la Agencia Nacional de Tierras, la cual manifiesta que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 172-84790, a pesar de tener folio de matrícula y reposar dentro de aquel constancia de acto registral, esto no equivale a la trasferencia de derechos reales de dominio, presumiéndose entonces que se trata de bien *baldío de la Nación* y en vista que tal presunción no es de derecho, es por lo que este Juzgado, con el fin de salvaguardar las reglas de la sana crítica y no trasgredir el ordenamiento legal y constitucional, dispone **terminar anticipadamente** el presente proceso, y por competencia **remitir el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional de Tierras**, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo en cita, y en caso de corresponder el mismo a naturaleza pública y con el lleno de los requisitos de ley, sea aquella por orden del Estado, la única facultada para otorgar título traslativo de dominio de los terrenos baldíos adjudicables.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACHETA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

1. **DECLARAR** la terminación anticipada del presente proceso, por la presunción de baldío del bien objeto de la referencia, presentada por la Agencia Nacional de Tierras.
2. **DECRETAR** la cancelación de la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del predio, identificado con No. 172-84790. Oficiese al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ubaté.

---

<sup>1</sup> Cuaderno de Revisión, folio 74.



Republica de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Cundinamarca  
Juzgado Promiscuo Municipal de Guachetá  
Calle 5ª No. 2-74 esquina  
Telefax. 8556163

Correo electrónico: [jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalguacheta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

3. **REMITIR POR COMPETENCIA**, el presente expediente a la Dirección de Acceso a Tierras de la Agencia Nacional De Tierras, para que ésta a través del procedimiento administrativo, clarifique la naturaleza del feudo identificado con FMI No. 172-84790.
  
4. **ABSTENERSE** de imponer condena en costas a las partes.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**BLANCA AURORA ANDRADE ROA**  
Juez

<p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL GUACHETÁ- CUNDINAMARCA SECRETARIA</b></p> <p><b>ESTADO N°. 21</b> La providencia que antecede, se notificó por anotación en estado fijado hoy <b>27 DE JULIO DEL 2020</b> a la hora de las 8 A.M. y desfijado a las 5 P.M. Secretaria,</p> <p><b>CAROLINA DIAZ DIAZ</b></p>
--

**JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL DE GUACHETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024065e5e1441c9abaa78fb49652f5b86b48bad3116ecc7db79181006e9f1d75**  
Documento generado en 24/07/2020 10:13:31 a.m.